



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 24 del 06 de  
agosto del 2021  
Juan Eduardo Daza Barreto  
Secretario

Cabrera (Cund.), Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 25120 4089 001 2020 0013 00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADADA:** FILIBERTO DELGADO ROMERO

### 1. Asunto por resolver

Al Despacho 19 de julio de 2021 informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

### 2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado DELGADO ROMERO, No contestó la demanda por ello se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregada a la parte demandada el día 19 de junio del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía contestar la demanda y proponer excepciones hasta el 09 de julio del año 2021, es decir guardo silencio.

### Antecedentes

Este Despacho Mediante auto calendado 24 de septiembre del 2020, libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de FILIBERTO DELGADO ROMERO, por el capital contenido en los pagarés No. 031116100003837 y 4481860000731379, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

Se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenar pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado DELGADO ROMERO fue notificado en debida forma, pero no contesto, guardo silencio.

### **Presupuestos Procesales**

El plenario deja claro la presencia de los presupuestos procesales, este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte que el trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **Consideraciones**

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valores consistentes en pagarés fueron creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -FILIBERTO DELGADO ROMERO-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio<sup>1</sup> y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva. Así las cosas, y ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P. y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> **Art. 793.** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

<sup>2</sup> **Inciso 4 del artículo 244.** *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.*

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$398.166,35)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

**RESUELVE.**

**PRIMERO. TENER** por no contestada la demanda por parte de FILIBERTO DELGADO ROMERO.

**SEGUNDO. SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado FILIBERTO DELGADO ROMERO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 24 de septiembre del 2020.

**TERCERO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, liquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$398.166,35)**.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**